REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1906

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00284, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II.Antecedentes

5. En fecha 1 de marzo de 2017, [redacted] inició sus labores en el Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), como encargada del Departamento de Desarrollo Social, devengando un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

salario mensual de RD$145,000.00 pesos dominicanos, siendo posteriormente desvinculada a través de la comunicación núm. DE-CONAPE-0806-2025, de fecha 10 de octubre de 2025; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00284, de fecha 14 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de enero de 2026, por la señora [redacted] en contra del CONSEJO NACIONAL DE LA [redacted] (CONAPE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación de la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20, 21 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio**: violación de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

artículos 39, 40.15, 62, 68, 69, 74.4 y 142 de la Constitución de la República. Desconocimiento de los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y favorabilidad. **Tercer medio**: desconocimiento del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional. Violación de los artículos 184 y 185 de la Constitución. **Cuarto medio**: apartamiento injustificado de la jurisprudencia contencioso- administrativa y violación del principio de seguridad jurídica. **Quinto medio**: falta de base legal. **Sexto medio**: insuficiencia de motivos, motivación aparente y violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

A. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Antes de examinar la habilitación formal del recurso de casación ahora propuesto, esta sala procederá a verificar la declaratoria en defecto que podría recaer en el Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE) de conformidad con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la enunciada ley procesal de la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

9. No sin antes establecer, que en cuanto a la regularidad del emplazamiento el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositado conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Al hilo, el enunciado artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o *el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley*.

12. En la especie, de los documentos aportados con ocasión del presente proceso se verifica que la parte recurrida si bien depositó su memorial de defensa en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, conforme al mandato legal, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. En consecuencia, al no existir evidencia de que la parte recurrida, Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B. Sobre el interés casacional

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional objetivo ante la existencia de "jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado" y la "necesidad de fijación de doctrina" para la interpretación uniforme de las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo cual, según aduce, al tratarse de un tema de alcance general y relevancia nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia fijar una doctrina que unifique la interpretación del referido artículo y garantice su aplicación coherente en todo el ordenamiento jurídico.

15. En resumidas, la parte recurrente precisa, que el caso que ahora ocupa a esta Tercera Sala es admisible, debido a que la sentencia recurrida fijó el criterio de que todo funcionario de libre nombramiento y remoción quedaba automáticamente excluido del derecho a la indemnización prevista en el referido texto legal, situación que según alega, podría impactar a un amplio número de servidores públicos que ocupan cargos de dirección, coordinación, supervisión o confianza. A partir de ello, plantea, que la verdadera cuestión jurídica consiste en determinar si la facultad de libre remoción de la Administración elimina por completo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

cualquier derecho indemnizatorio al momento de la desvinculación o si, por el contrario, esa facultad debe interpretarse en armonía con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y protección del trabajo; enmarcando lo planteado, en la modalidad del dictado del artículo 10, numeral 3, literales b y c de la referida Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. De la exposición se destaca que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese sentido, ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2]" (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

24. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

27. En ese marco, de un análisis pormenorizado del contenido del referido memorial de casación, se advierte, que [redacted], aunque así lo haya planteado y desarrollado en su recurso, omitió justificar de sus medios un interés casacional objetivo, lo cual impidió a esta Corte de Casación realizar su examen directo en este apartado, por lo que, verificada su ausencia, lo cual será detallado en lo adelante, se procederá a cotejar si parte de lo denunciado en el memorial se configura el *interés casacional constitucionalmente notorio*. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

28. De dicha verificación se determina, que en su sexto medio de casación la parte recurrente endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada una "falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva"; haciendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del sexto medio de casación descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede a admitir formalmente su interposición*.

29. En su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación respecto de la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debido a que sostuvo, primero, "que la interpretación restrictiva de dicho texto legal resultaba incompatible con los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, dignidad humana, protección del trabajo, favorabilidad y tutela judicial efectiva" y segundo que, "la jurisprudencia constitucional relativa al test de razonabilidad y los criterios desarrollados por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo respecto de la protección indemnizatoria de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción", sin embargo, la sentencia impugnada no contiene respuesta alguna respecto de dichos planteamientos.

30. Aduce, además, que el tribunal *a quo* no analizó la incidencia de los artículos 39, 40.15, 62, 68 y 74.4 de la Constitución, ni mucho menos aplicó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional; refiere, no explicó las razones por las cuales descartó la interpretación constitucional propuesta, limitándose a describir sobre las categorías de servidores públicos previstas en la ley, y que el cargo ocupado por [redacted] era de libre nombramiento y remoción, y concluir que no le corresponde indemnización.

31. Precisa, que los jueces de fondo omitieron responder el hecho de por qué una servidora pública que prestó servicios al Estado durante varios años, la cual fue desvinculada sin causa disciplinaria y que reclama una protección indemnizatoria expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico a otras categorías de servidores públicos, debe quedar completamente excluida de toda compensación económica; que, tampoco explica por qué los precedentes invocados por la recurrente no resultaban aplicables al caso de la especie, ni desarrolla las razones que justificarían apartarse de los mismos.

32. En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"… En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 56. En la especie, este Colegiado ha podido constatar que la señora [redacted] se desempeñaba como Encargada del Departamento de Desarrollo Social del Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE), ocupando un cargo de libre nombramiento y remoción, circunstancia que no constituye un hecho controvertido entre las partes, pues tanto la recurrente como la recurrida reconocen dicha naturaleza jurídica del cargo. 57. En efecto, la propia recurrente admite en sus escritos que el último cargo desempeñado era de libre remoción, mientras que la parte recurrida fundamenta su oposición al pago de la indemnización precisamente en que la hoy recurrente ocupaba un cargo de confianza o de libre nombramiento y remoción, excluido del régimen indemnizatorio previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 58. De igual forma, no existe constancia en el expediente de que la recurrente hubiese ingresado a la administración pública mediante concurso de oposición, ni que ostentara la condición de servidora de carrera administrativa, ni mucho menos que realizara funciones operativas o de oficios diversos propias del personal de estatuto simplificado regulado en el artículo 24 de la referida ley. 59. En consecuencia, este Tribunal considera que la señora [redacted] no reúne las condiciones jurídicas exigidas por el legislador para ser beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, toda vez que dicho beneficio fue reservado exclusivamente a favor de los empleados de estatuto simplificado, categoría dentro de la cual no se encuentra comprendida la hoy recurrente. 60. Por tales motivos, procede rechazar las pretensiones relativas al pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Decisión que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

34. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que [redacted], pretendía ante los jueces del fondo, el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de las vacaciones no disfrutadas, y la proporción correspondiente, tanto al salario de navidad, como al bono de incentivo de compensación extraordinaria anual.

35. *En cuanto al aspecto de falta de motivación.* La parte recurrente refiere que los jueces del fondo al rechazar la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08 no respondieron los argumentos constitucionales y jurisprudenciales que fundamentaban su pretensión, ni mucho menos explicaron por qué descartaron la interpretación conforme a los principios de igualdad, razonabilidad, dignidad humana, protección del trabajo, favorabilidad y tutela judicial efectiva, ni analizaron la incidencia de diversas disposiciones constitucionales y la aplicación del test de razonabilidad.

36. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional al indicar que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

37. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

38. Es importante destacar que *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los*

[5] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso[7].

39. En relación con lo expuesto por la parte recurrente, se advierte, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que de la verificación de la sentencia impugnada se extrae la debida correspondencia entre las pretensiones de las partes, la defensa, las pruebas sometidas al debate y la decisión rendida, por cuanto, los jueces del fondo luego de un análisis pormenorizaron de los hechos y documentos sometidos al debate llegaron a la conclusión que [redacted] ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, debido a que no se comprobó que la misma ostentara la condición de servidora de carrera administrativa ni de empleada de estatuto simplificado, sobre todo, ante el reconocimiento de su parte de pertenecer a dicha categoría de empleado, por lo que, a partir de tales comprobaciones, establecieron que no reunía las condiciones expresamente previstas por el legislador para beneficiarse de la indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo cual en resumidas establece, que solo los *empleados de estatuto simplificados* contratados con más de 1 año de servicios en cualquiera de los órganos y

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio 2025, BJ. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

entidades de la administración pública, en caso de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización (…).

40. Asimismo, es importante precisar que, el hecho de que el tribunal *a quo* no se haya referido de manera individualizada a cada uno de los argumentos "supuestamente" invocados por la recurrente referente a alegatos "constitucionales y precedentes jurisprudenciales" no implica, por sí solo, una falta de motivación, primero, porque de la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, no se tiene constancia de tal aseveración, y segundo, debido a que los jueces del fondo no estaban obligados a responder separadamente todos los razonamientos expuestos por las partes, sino a decidir la cuestión litigiosa sometida a su consideración mediante fundamentos que resulten pertinentes y suficientes, sobre todo, reforzados con los preceptos legales que aplican al caso concreto, como sucedió en la especie, al ser resuelto el punto controvertido que determinó que la recurrente, [redacted], se encontraba fuera de la categoría de servidores públicos a quienes el legislador reservó el beneficio indemnizatorio reclamado, circunscribiéndose en ese sentido su desacuerdo ante el criterio jurídico asumido por el tribunal *a quo* sobre el alcance del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y no a una ausencia de motivación susceptible de comprometer la validez de la sentencia impugnada, razón por lo que procede rechazar el primer aspecto del sexto medio de casación analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

41. *En cuanto al aspecto de omisión de estatuir.* La parte recurrente refiere que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre sus argumentos relativos a la aplicación de los artículos 39, 40.15, 62, 68 y 74.4 de la Constitución, ni examinaron la pertinencia del test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional para evaluar la exclusión de los servidores de libre nombramiento y remoción del régimen indemnizatorio previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y sobre todo, omitieron referirse al hecho de por qué una servidora pública desvinculada sin causa disciplinaria debía quedar privada de toda compensación económica y por qué los precedentes jurisprudenciales invocados en apoyo de su pretensión no resultaban aplicables al caso.

42. En ese orden de ideas, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

43. Es menester recordar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,*

[8]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[9]. Esto, necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

44. Del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que la parte recurrente no ha demostrado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sometió formalmente al debate de fondo los planteamientos específicos relativos a la "aplicación de los referidos artículos 39, 40.15, 62, 68 y 74.4 de la Constitución" ni mucho menos lo referente al "test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional", por tales motivos no puede pretender que le sea endilgado a los jueces del fondo una falta de respuesta sobre cuestiones respecto de las cuales no existe constancia de haber sido propuestas.

45. En cuanto a la supuesta "omisión" por parte del tribunal *a quo* de referirse al hecho de por qué una servidora pública desvinculada sin causa

[9]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015. BJ. 1250

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

disciplinaria debía quedar privada de toda compensación económica y por qué los precedentes jurisprudenciales no eran aplicables al caso, se advierte, del contenido de la sentencia impugnada que, contrario a lo alegado por [redacted], los jueces del fondo sí se pronunciaron en cuanto al hecho de determinar si [redacted] tenía derecho a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que verificaron, conforme fue anteriormente expuesto, que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y que no pertenecía a las categorías de servidores públicos expresamente protegidas por dicha disposición legal al no reunir los requisitos para ser beneficiaria de dicha compensación económica. En efecto, no puede retenerse el vicio alegado, toda vez, que hubo respuesta al fundamento esencial del recurso, aunque si bien, fueron en sentido desfavorable a los intereses de la parte recurrente, la inconformidad con la contestación ofrecida por el tribunal *a quo* no constituía, por sí sola, una falta de estatuir, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del sexto medio de casación analizado.

46. *Con relación al primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de casación, la parte recurrente, [redacted], alega la existencia de "oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación", "jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado" y la "necesidad de fijación de doctrina", al tenor de las disposiciones del artículo 10 numeral 3, literales a, b y c de dicho texto legal, los cuales, en lo adelante, serán contestados en el orden que corresponde.

47. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[10].

48. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1735, 30 de junio 2025. B. J. 1375.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

49. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de junio de 2026.

50. En ese sentido, precisa advertir, en cuanto al primer medio de casación, que si bien, la parte recurrente refiere en su contenido un "criterio jurisprudencial contradictorio" con la sentencia hoy impugnada, enmarcándose en las disposiciones del artículo 10 numeral 3 del literal (a) de la Ley núm. 2-23, cuando "en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación", manifestando que la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1450, realizó un criterio distinto, al razonar: *que los funcionarios de libre remoción no ostenten los derechos propios de los servidores de carrera no justifica que sean la única categoría de empleados públicos sin algún tipo de compensación al momento de su remoción, debido a que el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 revela un vacío normativo respecto de los derechos de estos funcionarios, a través de una interpretación conforme a la Constitución, y luego de aplicar un test de razonabilidad, procede reconocer a estos servidores una indemnización equivalente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

a la prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que, negar toda compensación coloca a dichos funcionarios en una situación de discriminación incompatible con la Constitución y con la función social del trabajo; Sin embargo, para que quede configurado el supuesto anteriormente previsto, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala, y, ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

51. En ese sentido, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a la citación de su parte de dos o más sentencias de la sala acompañada del desarrollo y razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar solo "una sentencia" de esta Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

52. Respecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente refiere, que la sentencia impugnada se apartó de manera injustificada de criterios previamente fijados por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo, enmarcándose en el artículo 10 numeral 3, literal (b) de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Ley núm. 2-23, cuando "en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación", lo cual, atendiendo al punto de derecho cuestionado sobre (la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública a funcionarios de libre nombramiento y remoción) señaló: (i) sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00717 dictada por la Cuarta Sala, fundamentado en que, *no existe una razón objetiva que justifique que los funcionarios de confianza sean la única categoría de servidores públicos que no reciban compensación alguna al momento de su desvinculación. Tras aplicar el test de razonabilidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, dicha sala reconoció la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*; (ii) sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00571 dictada por la Tercera Sala, basado en que, *reconoció que la exclusión absoluta de los funcionarios de libre nombramiento y remoción del régimen indemnizatorio carece de justificación constitucional suficiente*.

53. De lo anterior se advierte, que la parte recurrente, [redacted], se limitó a señalar únicamente los números de las referidas sentencias pertenecientes a las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo específicamente de establecer: 1) Cuáles son las dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación; 2) Cuáles son las dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

igual categoría; y, 3) En qué forma subsiste la contradicción entre ellas y en cuáles situaciones jurídicas en específico; razón por la que rechaza el cuarto medio de casación analizado.

54. No obstante, precisa la ocasión para advertir, que, contrario a lo indicado por la parte recurrente en el contenido del apartado del "interés casacional", quien alega la "necesidad de fijación de doctrina", de acuerdo a las previsiones del artículo 10 numeral 3, literal (c) de la Ley núm. 2-23, cuando, "las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina", argumentado, que, al tratarse de un tema de alcance general y relevancia nacional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia fijar una doctrina que unifique la interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

55. Sobre lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la "formación de la jurisprudencia". Ello así, debido a que, existe una basta doctrina consolidada en lo relativo a los empleados de "libre nombramiento y remoción" en la cual se ha apuntado en interpretaciones que …, *los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer era una empleada de libre nombramiento y remoción, y luego hacerla acreedora de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

08, aplicables a los empleados de estatuto simplificado; también se ha reiterado que … *luego de analizada la sentencia impugnada, pudo verificarse que el test de razonabilidad realizado por los jueces de fondo fue aplicado de manera errónea debido a que al alegar que existía un vacío legal lo hicieron partiendo de una premisa y base jurídica equivocada al pretender otorgar sumas indemnizatorias a favor de … cuando era considerado en principio como un empleado de libre nombramiento y remoción…*

56. Los anteriores pronunciamientos evidencian que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso no se cumplen los requisitos señalados por el legislador para dar curso a una casación al no apreciarse la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en tanto que existe una sólida postura jurisdiccional sobre los tópicos abordados.

57. Asimismo, en cuanto al segundo, tercer y quinto medios de casación, analizados de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará, se advierte que, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a dichos medios planteados, en virtud del artículo 10.3 del texto legal indicado, por cuanto, era necesario determinar, sobre estos, la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida; que se indicaran dos o más sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de igual categoría o entre las salas de la Corte de Casación y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia dictadas, así como el hecho de señalar y definir, el problema jurídico resuelto, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo, lo que no ocurrió en la especie.

58. Que atendiendo a que dichos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00284, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0720588
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Consejo Nacional de la [redacted] (CONAPE)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.